



ORCHID  PROJECT



LA LEY Y LA MGF/A

ESPAÑA

DICIEMBRE 2021

Marco legal nacional

Resumen del Marco Legal Nacional en España

Legislación Nacional:

- ✓ Ley específica /disposición punitiva de la MGF/A
- *✓ Aporta una definición de la MGF/A
- ✓ Penaliza la realización de la MGF/A
- ✓ Penaliza la posibilidad, organización y/o ayuda en actos de MGF/A
- ✓ Obliga a los profesionales a informar sobre casos de MGF/A a las autoridades
- ✓ Penaliza la participación de profesionales médicos en actos de MGF/A
- ✓ Aplicación extraterritorial al margen de la doble incriminación

* Solo en la legislación de algunas Comunidades Autónomas.

Introducción

España es un país del suroeste de Europa con una población estimada de 47 360 000 habitantes. España es una monarquía constitucional con un sistema de democracia parlamentaria y de derecho continental.¹

Prevalencia de la MGF/A

Un estudio de 2017 que traza la prevalencia de la mutilación genital femenina/ablación (MGF/A) en España estima que 242 664 niñas y mujeres que viven en España proceden de países donde se practica la MGF/A. También estima que 69 086 niñas y mujeres que han sido sometidas a la MGF/A están viviendo en España. De ellas, 18 396 son niñas de hasta 14 años que han sido sometidas a MGF/A. La mayoría de estas mujeres y niñas son originarias de Nigeria, Senegal, Gambia, Guinea y Ghana.²

Un estudio realizado en 2018 por el Instituto Europeo para la Igualdad de Género estima que, de las 39 734 niñas originarias de países donde se practica la MGF/A que viven en España, entre 3 435 niñas (escenario de bajo riesgo) y 6 025 niñas (escenario de alto riesgo) de hasta 18 años de edad están en riesgo de sufrir MGF/A. Las niñas en riesgo de MGF/A en España proceden en su mayoría de Guinea, Mali y Gambia, y en menor medida de Egipto, Mauritania, Nigeria y Senegal.³

Marco Legal Nacional

Disposición específica en el Derecho Ordinario

La MGF/A está penalizada en España por una disposición específica en el derecho penal ordinario.

El artículo 149(2) del Código Penal del Reino de España (1995, modificado en 2013) (el *Código Penal*) tipifica como delito la realización de la mutilación genital en cualquiera de sus formas. Si la víctima es una persona menor o discapacitada, la ley establece una pena adicional de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar, teniendo en cuenta el interés superior del menor o de la persona discapacitada.

El artículo 155 determina que, si el consentimiento se otorga de forma válida, libre y espontánea, la pena establecida por la ley para el delito de lesiones podrá ser rebajada en uno o dos grados. Sin embargo, el consentimiento expresado por una menor de edad o persona discapacitada no se considera válido según el **artículo 155**.

En 2022 se aprobó la **Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual**.⁴ Este incluye disposiciones específicas en MGF/A (especialmente en relación con la detección de casos de MGF/A y la asistencia para la recuperación (incluyendo el tratamiento de reconstrucción genital) así como la protección contra represalias o amenazas.

Además, cada Comunidad Autónoma ha desarrollado legislación específica, planes de acción, programas marco o incluso protocolos específicos para tratar el abuso infantil y la violencia contra las mujeres, incluida la MGF/A. En varias de las legislaciones adoptadas en las Comunidades Autónomas, se establece que el consentimiento de la víctima no excluye la existencia de un caso de MGF/A.

Definición de la MGF/A

La MGF/A no está definida en el **Código Penal**, aunque el **artículo 149(2) del Código** tipifica como delito la “mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones”, lo que incluye todos los tipos de MGF/A practicados en el mundo.

Por lo tanto, se puede afirmar que esta disposición se ajusta a la definición de la Organización Mundial de la Salud, a pesar de que no se aporta explícitamente ninguna definición.⁵

Bastantes de las legislaciones adoptadas por las Comunidades Autónomas (en particular, Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña y Navarra), establecen definiciones de la MGF/A que son muy similares entre ellas.⁶

Mujeres y niñas de todas las edades

La realización de la MGF/A en mujeres y niñas de todas las edades está tipificada como delito en España. **El artículo 149(2) del Código Penal** no contiene ningún límite de edad. Sin embargo, se imponen penas adicionales si la víctima es una menor o persona discapacitada que necesita protección especial.

Comisión por omisión

En el derecho penal ordinario español, un delito puede ser cometido por omisión, cuando el omitente (es decir, la persona que no impide el delito):

- **Tiene una obligación específica legal o contractual de actuar; o**
- **Haya creado una ocasión de riesgo para la comisión del delito.**

En la jurisprudencia española de la MGF/A, los padres son frecuentemente acusados de cometer el delito en esta modalidad, especialmente en los casos donde la MGF/A se realiza durante un viaje al país de origen y a través de la acción o intermediación de otro miembro de la familia (generalmente la abuela).

Posibilitar, ayudar e instigar

Posibilitar, ayudar e instigar FGM/A está penado en España en el derecho penal ordinario. Los **artículos 28 y 29 del Código Penal** tipifican que una persona que coopera en la ejecución de un delito con actos anteriores o simultáneos (un facilitador o ayudante) será considerada “autora o cómplice”. Una persona se califica como autor cuando colabora realizando un acto sin el cual no se habría efectuado el delito. En el resto de las situaciones, se considerará cómplice.

En el **artículo 28 (a)** especifica que una persona que induce a otra directamente a cometer un acto ilegal (un instigador) se considerará autor (del delito). Se debe tener en cuenta que aquellas personas consideradas como autores (facilitadores, ayudantes o instigadores) incurrir en la misma condena que la persona que realiza la MGF/A en la víctima. Aquellas personas calificadas como cómplices están sujetas a penas menores que las establecidas por los autores del delito (**artículo 63**).

El artículo 151 establece que la provocación, conspiración y la proposición para cometer un delito, incluyendo lesiones corporales, es punible con una pena inferior en uno o dos grados a la que se establecería para el autor. Posibilitar e instigar a la MGF/A podría entrar en la definición de “conspiración y proposición para delinquir” establecida en el **artículo 151**.

Permitir el uso de instalaciones

Permitir el uso de instalaciones con fines de MGF/A estaría recogido como delito en España a través del derecho penal ordinario. Permitir el uso de instalaciones es un acto necesario (preparatorio) para la MGF/A, sin el cual la MGF/A no podría ser realizada. La persona que consiente el uso de instalaciones para la MGF/A puede ser calificada como cooperadora necesaria y, por lo tanto, como autora o cómplice de un delito conforme los **artículos 28(b) y 29 del Código Penal**.

Proveer o poseer Herramientas

Proveer herramientas (específicas) con el propósito de MGF/A está tipificado generalmente como delito en España a través del derecho penal ordinario. Proveer herramientas (específicas) es un acto necesario para la MGF/A, sin el cual la MGF/A no podría llevarse a cabo. La persona que provee herramientas (específicas) para la MGF/A puede ser calificada como cooperadora necesaria y, por lo tanto, como autora o cómplice de un delito conforme a los **artículos 28(b) y 29 del Código Penal**.

Poseer herramientas (específicas) para el propósito de MGF/A no ha sido tipificado como delito en España. El **Código Penal** no contiene una disposición general sobre la preparación del delito. El **artículo 15(1)** determina que la tentativa del delito está penada por ley, especialmente cuando está dirigida contra otras personas (**artículo 15 (2)**). El **artículo 16 (1)** explicita que existe una “tentativa” cuando un autor comienza la ejecución de un delito a través de actos externos que deberían haber producido los resultados del delito previsto, pero que, debido a circunstancias ajenas a la voluntad y control del autor, no produce los resultados esperados.

En los artículos 62 y 63 (del Código Penal) exponen que los autores o cómplices de tentativa de delito están sujetos a penas inferiores que las previstas para los autores del delito consumado.

La simple tenencia de herramientas no constituye el inicio de un delito, puesto que la persona todavía podría cambiar de idea respecto a no realizar la MGF/A o podría desistir en la ejecución ya iniciada.

No denunciar sobre la MGF/A

No impedir la comisión de un delito que afecta a una persona (o varias) respecto a su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual está penado en España cuando esta omisión se pudiera realizar (a) con una intervención inmediata sin riesgo para uno mismo o para los demás; (b) acudiendo a la autoridad o sus agentes (**artículo 450 del Código Penal**).

No denunciar una MGF/A que se ha llevado a cabo no está castigado en España, pero la ley impone una multa para las personas que por razón de sus cargos, profesiones u oficios han tenido conocimiento del delito y no han realizado la denuncia de forma inmediata (**artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del Reino de España, 1882-modificada en 2016**).

El artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expone que los menores de edad y las personas que no disfrutaban del pleno uso de sus facultades (como las personas incapacitadas) están exentas de la pena establecida por la omisión de denunciar un delito.

El cónyuge o conviviente (**artículo 261(1) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**), los ascendientes o descendientes del autor del delito, así como sus parientes colaterales hasta segundo grado (artículo 261(2)) estarían también exentos del castigo establecido por no informar la comisión de la MGF/A de acuerdo con el **artículo 149(2) del Código Penal**.

El artículo 13(1) de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (*la Ley de Protección del Menor*) establece la obligación para cualquier persona o autoridad (especialmente para aquellas que en virtud de su profesión, oficio o actividad son más susceptibles de detectar una situación de riesgo) de prestar ayuda inmediata a un menor en riesgo, así como informar a las autoridades o los agentes más cercanos sobre el caso.

MGF/A medicalizada

Aunque el **Código Penal** no contiene una disposición especial sobre la MGF/A medicalizada en España, se podría aplicar la tipificación del **artículo 149(2)**. El **Artículo 149(2)** tipifica como delito la práctica de la mutilación genital en cualquiera de sus formas. Así, la realización de la MGF/A por parte de cualquier persona, incluido un profesional de la medicina, está penada por ley.

Extraterritorialidad

El **Código Penal** extiende la aplicación del derecho penal español a la comisión de la MGF/A en el extranjero.

El **artículo 23(2)(a) de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial** (*Ley del Poder Judicial*) expone que el derecho penal español se aplica a delitos cometidos fuera de España si el autor es un español o un extranjero que ha adquirido nacionalidad española, y si el acto está tipificado como delito en el lugar en el que fue perpetrado (requisito de doble incriminación).

Sin embargo, tal requerimiento puede ser obviado en virtud de un tratado internacional del que España sea parte (**artículo 23(2)(a) de la Ley del Poder Judicial**), incluyendo el **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica** (*Convenio de Estambul*).

El **artículo 23 (4)(I)** establece que el derecho penal español se aplica en actos regulados por el **Convenio de Estambul** cuando el autor es español (**artículo 23 (4)(I)(1)**) o si el delincuente es un extranjero que reside en España (**artículo 23 (4)(I)(2)**) o la víctima tiene nacionalidad española o residencia habitual en España cuando el delito se cometió, siempre que el autor se encuentre en España (**artículo 23(4)(I)(3)**). La aplicación extraterritorial del derecho penal español en el caso de la MGF/A basado en estas premisas ha sido confirmada y declarada por el Tribunal Supremo español.⁷

Penas

En España existen penas por cometer MGF/A y delitos relacionados con la MGF/A.

El **artículo 149(2) del Código Penal** establece una pena de hasta *doce años de prisión* por llevar a cabo la mutilación genital en cualquiera de sus formas. Si la víctima es una menor o una persona discapacitada, se establece por ley una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento es establecida por la ley, si es en interés del menor o de la persona discapacitada.

El **artículo 155** determina que, si la víctima consiente la mutilación genital de un modo válido, libre y espontáneo, la pena puede ser rebajada en uno o dos grados (esto no se aplica cuando la víctima es una menor o persona discapacitada).

El **artículo 70(1)** expone que la pena en su grado superior se establece basándose en la cifra máxima fijada por ley para el delito, incrementada en la mitad de su duración – siendo la pena resultante su límite máximo. El **artículo 70(2)** establece que la pena en su grado inferior se establece basándose en la cifra mínima fijada para el delito, deduciendo de esta la mitad de su duración – siendo la pena resultante su límite mínimo.

Por tanto, la condena máxima por llevar a cabo la MGF/A es de *doce años de prisión*.

Los **artículos 28(a) y 28(b)** detallan que las personas que califican como “cooperadoras necesarias o incitadoras” de un delito serán consideradas autoras e incurrirán en las mismas penas aplicadas a los autores.

El **artículo 64** especifica que las personas que califican como “cómplices” de delito están sujetas a penas inferiores en grado de las que se establecen para los autores.

El **artículo 151** explicita que la provocación, la conspiración y la proposición para cometer un delito que incluya lesiones corporales se castigan con una pena inferior en uno o dos grados a la establecida para el autor.

El **artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** puntualiza que las personas que presencian la comisión de un delito y que, por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieron noticia de actos de MGF/A y no informarán de ello, serán castigados con una multa.

Protección

Protección de las niñas y mujeres no mutiladas

Las niñas no mutiladas pueden ser protegidas a través de las leyes de protección infantil presentes en el derecho civil.

El **artículo 158(1) del Código Civil** español establece que un juez puede ordenar las medidas convenientes para asegurar el apoyo y proveer las futuras necesidades del menor, en caso de incumplimiento del deber por parte de los padres.

El **artículo 158(3)** expone las medidas necesarias para evitar la sustracción de una menor por uno de los progenitores o por terceras personas, incluyendo la prohibición de salir del territorio nacional de España sin autorización judicial previa (**artículo 158(3)(a)**), la prohibición de expedición de pasaporte a una menor o la retirada del mismo si ya se hubiera expedido (**artículo 158(3)(b)**), o el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio de la menor que pudiera tener lugar (**artículo 158(3)(c)**).

El **artículo 158(4)** determina que un juez puede adoptar cualquier otra medida conveniente y proporcionada como alejar a la menor de cualquier peligro o prevenir cualquier daño.

El **artículo 17(1) de la Ley de Protección del Menor** establece que una situación de riesgo sería una en la cual una menor es perjudicada en su desarrollo o bienestar personal. El **artículo 17(2)(g)** especifica que el riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia basada en el género en el caso de niñas y adolescentes es considerado un indicador de riesgo. En dichas circunstancias, se requiere a la administración pública competente que intervenga para eliminar, mitigar o compensar las dificultades o el desajuste que le afecten, sin ser separada de su entorno familiar (**artículo 17(1)**).

El **artículo 17(8)** indica que si se produce una situación de vulnerabilidad que requiera la separación de una menor de su ambiente familiar, o cuando no se han logrado cambios por los tutores que garanticen que la menor cuente con la asistencia moral o material necesaria, la administración pública competente tiene la obligación de requerir a la Entidad Pública que valore si es aceptable la declaración de la situación de desamparo. El Ministerio Fiscal deberá ser informado si se establece una situación de desamparo.

La ley orgánica 12/2009 que regula el derecho al asilo y de la protección subsidiaria, no se refiere de forma específica a la MGF/A, pero en su **artículo 7** incluye aspectos de género para evaluar los motivos de persecución.

En este sentido, el Tribunal Supremo¹ ha establecido que se puede ofrecer asilo cuando una mujer es perseguida por pertenecer al género femenino en formas que supongan la imposición de prácticas contrarias a la dignidad humana, como serían la mutilación de un órgano genital, y cuando el país de origen de la mujer no ofrece suficiente protección legal.

¹ Judgments of 15 February 2007 (RC 9036/2003) and 11 May 2009 (RC 3155/2006).

Planes de Acción Nacionales

En 2015, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad desarrolló el **Protocolo común para la actuación sanitaria ante la MGF**, el primer protocolo que pretende orientar una actuación uniforme en relación con la MGF/A en el sistema de salud español.

De las 17 Comunidades Autónomas en España, 12 tienen su propio protocolo o guía con respecto a la MGF/A.

El **protocolo catalán** fue el primer protocolo establecido porque Cataluña tenía el porcentaje más elevado de migrantes originarias de lugares donde se practica la MGF/A. Se convirtió en una herramienta que se enfocó en la protección más que en la prevención. Se estableció un plan para el período 2020-2022 para formar a todos los servicios públicos, especialmente servicios de atención primaria y escuelas, en la concienciación en torno a la MGF/A. Protocolos similares fueron implementados en otras Comunidades Autónomas en España.⁸

En 2017, el **Pacto de Estado contra la Violencia de Género** para el período 2018-2022, junto con el presupuesto dedicado, fue aprobado para eliminar todas las formas de violencia basada en género, incluyendo la MGF/A. El Pacto de Estado resalta tres medidas – campañas de información, investigación y protocolos comunes para la respuesta sanitaria – como medios para abordar la MGF/A. Muchas Comunidades Autónomas, especialmente sus departamentos de salud y servicios sociales, educativos y de inmigración, son requeridos para establecer programas en relación con la prevención y sensibilización de la MGF/A. Sin embargo, existe una falta de homogeneidad de políticas y servicios entre diferentes Comunidades Autónomas en relación con la MGF/A, debido a la estructura política de España.⁹

Obligaciones del Gobierno

El **artículo 11(3) de la Ley de Protección del Menor** explicita que las autoridades públicas tienen la responsabilidad de desarrollar acciones para mejorar la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que garanticen la coordinación y la colaboración entre diferentes administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes. La protección de todas las formas de violencia, incluyendo la MGF/A, es un principio rector para las autoridades públicas en relación con las menores conforme los **artículos 11(1) y 11(2) de la Ley de Protección del Menor**.

El **artículo 22 ter. de la Ley de Protección del Menor** determina que las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado tienen responsabilidades de establecer un sistema de información compartida que permita un conocimiento uniforme con respecto a la protección de niñas y adolescentes en España. El **Registro Unificado de Maltrato Infantil** va a ser desarrollado con este propósito.

Implementación de la Ley

Casos Judiciales

Existen **18 casos relacionados con la MGF/A** conocidos por 28 Too Many que fueron llevados a los tribunales en España, de los cuales casi todos se dieron en Cataluña. Aunque que en la mayoría de los casos los padres acusados fueron absueltos, los juicios de larga duración llevaron a trastornos familiares severos.¹⁰

En uno de estos casos, el Tribunal Supremo declaró que España tenía jurisdicción sobre la MGF/A, junto con la responsabilidad internacional de perseguir la MGF/A, independientemente de la Ley de 2014, que restringía el alcance de la jurisdicción extraterritorial de España. Esta sentencia se basó en el hecho de que España había firmado el Convenio de Estambul, que requiere a los estados miembros para que persigan la MGF/A al margen del lugar en el que fuera cometida.¹¹

En dos casos que terminaron con condena,¹² el tribunal determinó que la MGF/A fue llevada a cabo en un período comprendido entre dos controles médicos, durante el cual las niñas no salieron de España.

Un caso que tuvo lugar en Cataluña en el 2013 concernía a dos niñas. Una era originaria de Gambia; la otra había nacido en España, pero vivió en Gambia de 2007 a 2009. Sus padres se quedaron en España. En 2008, un magistrado inició una investigación, ordenando a la madre que informara a las autoridades cuando volverían las niñas a España. En 2010, un examen ginecológico mostró que no había anomalías en los genitales. Sin embargo, seis meses después del primer examen médico fue detectado por los expertos un cambio, que parecía indicar una mutilación, en los genitales externos de las niñas. Se estimó que se había llevado a cabo la MGF/A en el período intermedio entre las dos revisiones médicas. Los dos padres fueron condenados a seis años de prisión.¹³

El otro caso tuvo lugar en Teruel en 2011. La MGF/A fue llevada a cabo en el período intermedio entre dos controles médicos, y la chica no había salido de España durante ese período. Se asumió que la MGF/A se llevó a cabo en España porque no hay registros de la niña saliendo del país. El padre, que había residido en España diez años, fue condenado a seis años de prisión. La madre fue condenada a dos años de prisión.¹⁴

Los casos judiciales que quedan se relacionaban con actos de MGF/A en países africanos, estableciendo la importancia del principio de extraterritorialidad en la persecución de la MGF/A. Este principio amplía la jurisdicción a los actos ilegales cometidos en el extranjero bajo determinadas circunstancias.¹⁵

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

La MGF/A está tipificada como delito en España en virtud de una disposición específica en el derecho penal ordinario, el **artículo 149(2) del Código Penal Español**.

La ley penal específica que **todos los tipos de MGF/A** están incluidos; sin embargo, ya no se define más la "MGF/A". Es de suponer que se mantiene la definición de la OMS.

La **MGF/A medicalizada** no se menciona, pero estaría comprendida dentro de las medidas penales generales de la MGF/A.

Posibilitar, instigar y ayudar a la MGF/A están tipificados como delito en España a través del derecho penal ordinario.

Existe una obligación en España para cualquiera de denunciar la MGF/A a las autoridades y de informar sobre menores en riesgo.

Ley del Poder Judicial extiende la **aplicación extraterritorial** del derecho penal español a la actuación de la MGF/A en el extranjero, independientemente del principio de doble incriminación, si el *autor* tiene nacionalidad española o la *víctima* tiene nacionalidad española o es residente habitual en España.

Recomendaciones

Recomendamos que España extienda la aplicación extraterritorial del derecho penal español a la actuación de la MGF/A en el extranjero, con independencia de la doble incriminación, en casos en donde el autor es un residente habitual en España.

También recomendamos que España establezca un sistema similar a las Órdenes de Protección contra la Mutilación Genital Femenina/Ablación del Reino Unido (British Female Genital Mutilation Protection Order, FGMPO – una orden judicial de familia), para garantizar la protección eficiente de niñas y mujeres en riesgo de MGF/A y de otras prácticas tradicionales nocivas.

Apéndice I: Tratados Internacionales y Regionales

ESPAÑA	Firma	Ratificación/ Adhesión	¿Reservas sobre la presentación de informes?
Internacional			
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (PIDCP) ¹⁶	✓ 1976	✓ 1977	No
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) (PIDESC) ¹⁷	✓ 1976	✓ 1977	No
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)(CETFDICM) ¹⁸	✓ 1980	✓ 1984	No
Convención sobre los Derecho del Niño (1989)(CDN) ¹⁹	✓ 1990	✓ 1990	No
Regional			
Convenio de Estambul ²⁰	✓ 2011	✓ 2014	No
Convenio Europeo de Derechos Humanos ²¹	✓ 1977	✓ 1979	No

Firmado: un tratado es firmado por los países después de la negociación y el acuerdo sobre sus contenidos.

Ratificado: una vez firmado, la mayoría de los tratados y convenios deben ser ratificados (ej. aprobación a través del procedimiento legislativo nacional estándar) para tener efectos legales en ese país.

Adherido: cuando un país ratifica un tratado que ya ha sido negociado por otros estados.

Apéndice II: Leyes Nacionales

Código Penal – Ley Orgánica 1/2015

Art. 15

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Art. 16

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Art. 28

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Art. 29

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 62

A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

Art. 63

A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

Art. 70

1. La pena superior e inferior en grado a la prevista por la ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:
 - 1.^a La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

- 2.^a La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.
2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.
3. Cuando, en la aplicación de la regla
- 1.^a del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:
- 1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.
- 2.º Si fuera de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.
- 3.º Si fuera de suspensión de empleo o cargo público, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de ocho años.
- 4.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 15 años.
- 5.º Tratándose de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
- 6.º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
- 7.º Tratándose de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
- 8.º Tratándose de prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
- 9.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses.
4. La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.

Art. 149

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.
2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Art. 151

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Art. 155

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Art. 450

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.
2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Art. 260

La obligación establecida en el artículo anterior no comprende a los impúberes ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261

Tampoco estarán obligados a denunciar:

- 1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
- 2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Art. 262

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente. Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250. Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes.

Código Civil

Art. 158

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
- 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los caso de cambio de titular de la potestad de guarda.
- 3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 - a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
 - c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
- 4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.
- 5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.
- 6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.

Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial

Art. 23

1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.
2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:
 - a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
 - b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los tribunales españoles. Este requisito se considerará cumplido en relación con los delitos competencia de la Fiscalía Europea cuando esta ejercite efectivamente su competencia.
 - c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.
3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:
 - a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
 - b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.
 - c) Rebelión y sedición.
 - d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
 - e) Falsificación de moneda española y su expedición.
 - f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
 - g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
 - h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
 - i) Los relativos al control de cambios.
4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:
 - a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.
 - b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:
 - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

- c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.
- d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.
- e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo;
 - 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
 - 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
 - 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
 - 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
 - 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
 - 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.
- A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.
- f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:
- 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
 - 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.
- g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.
- h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.
- i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.
- j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.
- k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
 - 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.
- l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,
 - 3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- m) Trata de seres humanos, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
 - 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,
 - 4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.
- o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;
 - 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,
 - 5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.
- p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.
 - b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:
 - 1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,
 - 2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.

Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor

Art. 11

1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:
 - a) La supremacía de su interés superior.
 - b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
 - c) Su integración familiar y social.
 - d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
 - e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
 - f) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.
 - g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.
 - h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
 - i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.
 - j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.
 - k) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.
 - l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.
 - m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

3. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.
4. Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad.

Art. 13

1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.
2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.
3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

Art. 17

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.
2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:
 - a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.
 - b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.
 - c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.
 - d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.
 - e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.
 - f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:
 - 1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

- 2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.
- g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.
 - h) La identificación de las madres como víctimas de trata.
 - i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
 - j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.
 - k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.
 - l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.
 - m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.
3. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.
4. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.
5. Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor.
6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
7. Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.
8. En los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

9. La administración pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. A tales efectos, se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo del menor para su adecuada protección.
10. La negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor constituye una situación de riesgo. En tales casos, las autoridades sanitarias, pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor.

Art. 22 ter

Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.

-
- 1 - Raymond Carr (1998) 'Spain', *Britannica*. Disponible en inglés en <https://www.britannica.com/place/Spain> (consultado el 8 de agosto de 2021).
 - Legalink (2012) *Spain*. Disponible en inglés en https://www.legalink.ch/xms/files/CROSS_BORDER_QUESTIONNAIRES/CORRUPTION/Spain_Anticorruption_Laws_LEGALINK2013_VENTURA_GARCES_LOPEZ_IBOR.pdf (consultado el 8 de agosto de 2021).
 - 2 - End FGM European Network (2016) *Spain*. Disponible en inglés en <https://map.endfgm.eu/map/21/Criminal%20law/462/Spain> (consultado el 8 de agosto de 2021).
 - A. Kaplan and A. López (2017) *Mapa de la Mutilación Genital Femenina en España 2016*. Disponible en inglés en <https://www.uab.cat/web/transerencia-de-conocimiento/mutilacion-genital-femenina-mgf-1345799901785.html> (consultado el 8 de agosto de 2021).
 - 3 European Institute for Gender Equality (2021a) *Estimation of girls at risk of female genital mutilation in the European Union: Denmark, Spain, Luxembourg and Austria*. Disponible en inglés en <https://eige.europa.eu/publications/estimation-girls-risk-female-genital-mutilation-european-union-denmark-spain-luxembourg-and-austria> (consultado el 8 de agosto de 2021).
 - 4 Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (2022) *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con> (accessed October 2023).
 - 5 World Health Organization (2020) *Factsheet: Female Genital Mutilation*. Disponible en <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation> (consultado el 8 de agosto de 2021).

Versión en español: Organización Mundial de la Salud (2020) *Notas descriptivas; Mutilación genital femenina*. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>.
 - 6 Andalusia (Act 13/2007, of 26 November): 'all practices involving total or partial removal of, or injury to, the external female genitalia for non-medical or non-therapeutic reasons, but generally for cultural reasons, even with the express or tacit consent of the woman, adolescent girl or girl.'
 - Aragon (Act 4/2007, of 22 March): any 'set of procedures involving partial or total removal of the external female genitalia and/or injuries caused to the female genital organs, for cultural reasons or, in general, for any other than for strictly therapeutic reasons, even when carried out with the express or tacit consent of the victim.'
 - Balearic Islands (Act 11/2016 of 28 July): 'any procedure which involves or is likely to involve the partial or total removal of, or injury to, the female genitalia, even with the express or implied consent of the woman or girl.'
 - Canary Islands (Act 16/2003, of 8 April): 'any procedure which involves or is likely to involve or result in the partial or total removal of, or injury to, the female genitalia, even with the express or implied consent of the woman, as well as inciting or compelling a woman to undergo any of the acts described above and providing her with the means to that end.'
 - Cantabria (Act 1/2004, of 1 April): any 'set of procedures involving partial or total removal of the external female genitalia or injuries caused to the female genital organs for cultural, religious, or, in general, any other reasons which are not strictly of a therapeutic nature, even when performed with the express or tacit consent of the victim.'
 - Castilla-La Mancha (Act 4/2018, of 8 October): 'any procedure that involves or is likely to involve total or partial removal of the female genitalia or result in injury to the female genitalia, even if there is express or tacit consent of the woman.'
 - 7 *Sentencia del Tribunal Supremo* (2015) STS 2750/2015 de 26 de mayo.
 - 8 European Institute for Gender Equality (2021b) *Female genital mutilation: How many girls are at risk in Spain?* Disponible en inglés en <https://eige.europa.eu/publications/female-genital-mutilation-how-many-girls-are-risk-spain> (consultado el 8 de agosto de 2021).

Instituto Europeo de la Igualdad de Género (2021) *Mutilación genital femenina: ¿Cuántas niñas hay en situación de riesgo en España?* Descargable en español en <https://eige.europa.eu/publications/female-genital-mutilation-how-many-girls-are-risk-spain>
 - 9 European Institute for Gender Equality (2021a), *op. cit.*

- 10 Sara Johnsdotter and Ruth M. Mestre i Mestre (2015) *Female Genital Mutilation in Europe: An analysis of court cases*. Directorate-General for Justice and Consumers (European Commission), Enege, Fondazione Giacomo Brodolini (FGB) and Istituto per la Ricerca Sociale (IRS). Disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/7fff7a7b-fc84-11e5-b713-01aa75ed71a1/language-en> (consultado el 10 de agosto de 2021).
- 11 *Sentencia del Tribunal Supremo* (2015) STS 2750/2015 de 26 de mayo.
- 12 End FGM European Network (2016), *op. cit.*
- 13 *Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona* (2013) SAP B 4991/2013 de 13 de mayo .
- 14 *Sentencia del Tribunal Supremo* (2012) STS 835/2012 de 31 de octubre.
- 15 Sara Johnsdotter and Ruth M. Mestre i Mestre (2015), *op. cit.*
- 16 *International Covenant on Civil and Political Rights* (1966) United Nations Treaty Collection: Status of Treaties. Disponible en inglés en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en (consultado el 8 de agosto de 2021).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- 17 *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights* (1966) United Nations Treaty Collection: Status of Treaties. Disponible en inglés en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4 (consultado el 8 de agosto de 2021).
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>
- 18 *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women* (1979) United Nations Treaty Collection: Status of Treaties. Disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en#9 (consultado el 8 de agosto de 2021).
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- 19 *Convention on the Rights of the Child* (1989) United Nation Treaty Collection: Status of Treaties. Disponible en inglés en https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en (consultado el 8 de agosto de 2021).
La Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- 20 - Council of Europe (2021) *Chart of signatures and ratifications of Treaty 210, Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*. Disponible en <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/197/?module=signatures-by-treaty&treatynum=210> (consultado el 8 de agosto de 2021).
- Council of Europe (2021) *Reservations and Declarations for Treaty 210, Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*. Available at <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/197/?module=declarations-by-treaty&numSte=210&codeNature=0> (consultado el 8 de agosto de 2021).
- Consejo de Europa (2021) Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>
- 21 - Council of Europe (2021) *Chart of Signatures and Ratifications of Treaty 005, Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. Disponible en [coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/signatures?module=signatures-by-treaty&treatynum=005](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/signatures?module=signatures-by-treaty&treatynum=005) (consultado el 8 de agosto de 2021).
- Council of Europe (2021) *Reservations and Declarations for Treaty 005, Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. Disponible en <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/?module=declarations-by-treaty&numSte=005&codeNature=0> (consultado el 8 de agosto de 2021).

- Consejo de Europa (2021) Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Imágenes de portada: Imagen de España de la librería Canva stock.

Leon Ell (2018) *Jane for Atix Boutique*. Disponible en <https://unsplash.com/photos/f6HbVnGtNnY>.

Téngase en cuenta que el uso de una fotografía de cualquier niña o mujer en este informe no implica que esta haya sido sometida, o no, a MGF/A.

28 Too Many agradece a Xabier Álvarez, Elizabeth Jiménez Mora y Raquel Fernández por su traducción y revisión del presente documento. La colaboración ha sido posible gracias a la web de voluntarios de la Naciones Unidas, <https://app.unv.org>.

Este informe analiza y discute sobre la aplicación del derecho (penal) nacional a la comisión de MGF/A y a cualquier delito relacionado. También explora otros factores legales considerados relevantes, como las obligaciones legales de denunciar la comisión o probable comisión de la MGF/A, las medidas legales de protección disponibles para niñas y mujeres en riesgo de MGF/A, y cualquiera de las obligaciones de gobiernos nacionales en relación con la MGF/A.

La investigación inicial realizada para este informe consistió en un cuestionario elaborado por 28 Too Many (parto of Orchid Project) y Ashurst LLP. La información contenida en las respuestas a ese cuestionario fue posteriormente revisada por la Middelburg Human Rights Law Consultancy, actualizada y usada como base de una investigación más extensa de fuentes relevantes. Este informe está basado principalmente en fuentes jurídicas primarias como la legislación, la jurisprudencia y la literatura especializada, pero usa también fuentes secundarias como documentos gubernamentales, artículos de revistas y artículos de prensa.

Este informe ha sido preparado únicamente como un trabajo de investigación jurídica y no representa un asesoramiento jurídico con respecto a cualquiera de las leyes de España. No pretende ser completo o aplicarse a cualquier circunstancia legal o de hecho. No constituye, y no debe ser considerado como, asesoramiento legal ni crea una relación abogado-cliente con ninguna persona o entidad. Ni 28 Too Many, ni Orchid Project, ni Ashurst LLP ni Middelburg Human Rights Law Consultancy, ni cualquier otro participante en este informe acepta responsabilidad por pérdidas que pudieran surgir de la confianza en la información contenida en el mismo, o por cualquier imprecisión, incluyendo cambios en la ley desde que la investigación se completó en Agosto de 2021. Ningún participante de este informe se reconoce a sí mismo o a sí misma como cualificado para aportar asesoramiento jurídico con respecto a ninguna jurisdicción como resultado de su participación en este proyecto o su contribución a este informe. El asesoramiento jurídico debe obtenerse por parte de un asesor legal cualificado en la jurisdicción/es relevante/es cuando se trate de circunstancias específicas. Hay que tener en cuenta, además, que en muchos países no existen precedentes legales de las penas establecidas en la ley, lo que significa que, en la práctica, pueden aplicarse penas menores.

Agradecimientos:

Ashurst LLP

Middelburg Human Rights Law Consultancy

Version 1, November 2023

© Orchid Project & 28 Too Many 2021
research@orchidproject.org

